



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 003

SIGCMA

San Andrés, Isla, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos
Radicado	88-001-23-33-000-2023-00010-00
Demandante	Larry Mauro G. Cotes Gómez y Kellys Johana Rodríguez Sarmiento
Demandado	Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Conjuez Ponente	Fernando Correa Echeverri

Procede el Despacho a resolver la admisión del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley, instaurada por los señores Larry Mauro G. Cotes Gómez y Kellys Johana Rodríguez Sarmiento, actuando en nombre propio, en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, con el objeto de que, dé cumplimiento del acto administrativo, Acuerdo n.º 574 *“Por medio del cual se dictan disposiciones acerca de la integración de las listas de elegibles para los cargos de empleados de carrera de los despachos judiciales ubicados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”*, el cual fue expedido el 14 de septiembre de 1999, y publicado en la gaceta de la judicatura el 31 de octubre de 1999.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de cumplimiento, conforme se establece de lo contemplado en el art. 152 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 28:

Artículo 28. Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 003

SIGCMA

En el presente caso, al ser la demanda dirigida en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, se entiende que la entidad del orden nacional demandada es la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, bajo cuya personalidad jurídica actúan los consejos seccionales de la Judicatura.

Ahora bien, revisado el libelo introductorio el Despacho advierte que la demanda reúne los requisitos formales de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y numeral 3º del artículo 161 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 34, en particular la de la prueba de la renuencia respecto al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, la que hace consistir en el Acto administrativo de que trata el Acuerdo n.º 574 del 14 de septiembre de 1999 *“Por medio del cual se dictan disposiciones acerca de la integración de las listas de elegibles para los cargos de empleados de carrera de los despachos judiciales ubicados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”* y, que obra en el expediente, en procura de obtener el mismo objeto que motiva esta acción.

La renuencia, no es más que la prueba que allega el accionante al plenario de que ha reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se ha ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

La Ley 393 de 1997, dispone:

“Art. 8º. La Procedibilidad. *La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la Autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares de conformidad con lo establecido en la presente ley.*

Con el propósito de constituir la renuencia, la precedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se hay ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. (...)”



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 003

SIGCMA

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de actos administrativos, instaurada por Larry Mauro G. Cotes Gómez y Kellys Johana Rodríguez Sarmiento en contra de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Consejo Superior de la Judicatura - Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar de la presente admisión en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011. Concédase el término de tres (3) días para que rindan informe respecto de los hechos que son objeto del presente medio control.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado al demandante.

QUINTO: De conformidad con el art. 13 de la Ley 393 de 1997 se informa que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO CORREA ECHEVERRI
Conjuez

Firmado Por:

Fernando Correa Echeverri

Conjuez

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b035194fd524ee8b7913f5e82ad2cede000459059038e96ef9042f2c2dd62de**

Documento generado en 04/05/2023 04:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>